ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

FICHA TÉCNICA:

Denominación: Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Fuente consultada: Página electrónica de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, http://www.aldf.gob.mx/marco-juridico-102-1.html

Fecha de consulta: 20 de agosto de 2013

Fecha última de

reforma:

7 de enero de 2013

Fecha de 26 de julio de 1994

145

promulgación:

Número total de

artículos:

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL

DISTRITO FEDERAL:

TÍTULO PRIMERO (1 a 15)DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y

OBLIGACIONES DE CARÁCTER

PÚBLICO

CAPÍTULO I (16 a 19)
DE LOS DERECHOS Y
OBLIGACIONES DE LOS

HABITANTES

CAPÍTULO II (20 a 23) DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS

CIUDADANOS

TÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN PARA EL

GOBIERNO DEL DISTRITO

FEDERAL

CAPÍTULO I (24 a 28)

DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

CAPÍTULO II (29 a 31)

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CAPÍTULO III (32 a 35) DEL PRESIDENTE DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO CUARTO

DE LAS BASES DE LA

ORGANIZACIÓN Y FACULTADES DE LOS ÓRGANOS LOCALES DE GOBIERNO DEL DISTRITO

SOBIERINO DEL DIOTI

FEDERAL

CAPÍTULO I (36 a 41)

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEL DISTRITO FEDERAL

SECCIÓN I (42 a 45)

DE LAS FACULTADES DE LA

ASAMBLEA

SECCION II (46 a 49)

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

SECCIÓN III (50 a 51)

DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO

CAPÍTULO II

DEL JEFE DE GOBIERNO

SECCIÓN I (52 a 66)

DE LA ELECCIÓN Y LA REMOCIÓN

SECCIÓN II (67 a 68)

DE LAS FACULTADES Y

OBLIGACIONES DEL JEFE DE

GOBIERNO DEL DISTRITO

FEDERAL

SECCIÓN III (69 a 75)

DE LA COORDINACIÓN

METROPOLITANA

CAPÍTULO III (76 a 85)

DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS

DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

TÍTULO QUINTO

DE LAS BASES PARA LA

ORGANIZACIÓN DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL

DISTRITO FEDERAL Y LA

DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES

ENTRE SUS ÓRGANOS

CAPÍTULO I (86 a 103)

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO II (104 a 114)

TERRITORIALES Y DE LOS

DE LAS DEMARCACIONES

ÓRGANOS POLÍTICO-**ADMINISTRATIVOS**

CAPÍTULO III (115 a 119)

DE LAS BASES PARA LA

DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE ÓRGANOS CENTRALES Y

DESCONCENTRADOS DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL

DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEXTO

DE LAS AUTORIDADES

ELECTORALES LOCALES Y LOS

PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I (120)

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II (121)

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO III (123 a 127)

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL

DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO IV (128 a 133)

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL

DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO V (134 a 136)

DE LOS MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN EN MATERIA

ELECTORAL LOCAL Y DE LOS

DELITOS ELECTORALES

TÍTULO SÉPTIMO

DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL

DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO ÚNICO (137 a 145)

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 1o Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y
funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ARTÍCULO 20 La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.
Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa.
ARTÍCULO 3o El Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión así como por los convenios amistosos aprobados por el Poder Legislativo Federal de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.
La ley que regule la Administración Pública del Distrito Federal contendrá la descripción de los límites del Distrito Federal.
ARTÍCULO 4º Son originarios del Distrito Federal las personas nacidas en su territorio.
ARTICULO 5º Son habitantes del Distrito Federal las personas que residan en su territorio. Son vecinos del Distrito Federal, los habitantes que residan en él por más de seis meses. La calidad de vecino se pierde por dejar de residir en el Distrito Federal por más de seis meses, excepto con motivo del desempeño de cargos públicos de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la Federación o el Distrito Federal, fuera de su territorio.
ARTÍCULO 6o Son ciudadanos del Distrito Federal los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios de la misma.
ARTÍCULO 7o El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables. La distribución de atribuciones entre los Poderes Federales y los órganos de gobierno del Distrito Federal está determinada además de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dispone este

	Estatuto.
	ARTÍCULO 8o Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:
AUTORIDADES LOCALES	I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
	II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y
	III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
TRIBUNAL	ARTÍCULO 90 El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá plena
CONTENCIOSO	autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades
ADMINISTRATIVO/ CONFORMACIÓN	de la Administración Pública del Distrito Federal. Se compondrá de una Sala
CONFORMACION	Superior y por Salas Ordinarias, conforme lo establezca su ley orgánica.
	Igualmente y por acuerdo de la Sala Superior, podrán formarse Salas
	Auxiliares cuando se requiera por necesidades del servicio.
	Los Magistrados serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal
	con la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; durarán seis
	años en el ejercicio de su encargo, y al término de su nombramiento, podrán
	ser ratificados, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los
	términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos
	Mexicanos.
	En la ratificación de Magistrados al término del período para el que fueron
	nombrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas
	formalidades que para su designación.
	La ley orgánica respectiva establecerá los requisitos para ser Magistrado, el
	funcionamiento y competencia de las Salas, el procedimiento, los recursos
	contra las resoluciones que éstas dicten y los términos en que será obligatoria
	la jurisprudencia que establezca la Sala Superior, así como los requisitos para
	su interrupción y modificación.
	ARTÍCULO 10 El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un
MINISTERIO PÚBLICO	Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno
	del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
PROCURADOR	Para ser Procurador General de Justicia se deberán cubrir los siguientes
GENERAL DE	requisitos:
JUSTICIA/ REQUISITOS	I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y
REQUISITOS	civiles;
	II. Ser originario o vecino del Distrito Federal con residencia efectiva de dos
	años anteriores al día de su designación;
	III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación;
	IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título
	profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del
	derecho; y
	V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia
	irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo
	calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.
_	En los términos que establezcan las leyes, incumbe al Ministerio Público del
MINISTERIO PÚBLICO/ COMPETENCIA	Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el
	Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover
	una pronta, completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones
	que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública

del Distrito Federal, así como participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública. Las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal se ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares, conforme lo establezca su ley orgánica. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dispondrá lo necesario, **PROCURADOR** en el ámbito de su competencia, para que la institución a su cargo adopte las GENERAL DE políticas generales de seguridad pública que establezca el Jefe de Gobierno JUSTICIA/ ÁMBITO **DE COMPETENCIA** del Distrito Federal. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública de prevención serán auxiliares del Ministerio Público y estarán bajo su autoridad y mando inmediato cuando se requiera su colaboración para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos que le asigna el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los elementos de estos cuerpos de seguridad deberán poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos constitutivos de los delitos de que conozcan en el desempeño de sus funciones y los mandos deberán poner a disposición del Ministerio Público a todo elemento de los mismos cuando sea requerido en el ejercicio de sus atribuciones. ARTÍCULO 11.- El gobierno del Distrito Federal para su organización política y ORGANIZACIÓN administrativa está determinado por: **POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA** I. Su condición de Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos: II. La unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las demarcaciones territoriales que se establezcan en su interior para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas; y III. La coordinación con las distintas jurisdicciones locales y municipales y con la Federación en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, en los términos del Apartado G del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ARTÍCULO 12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal ORGANIZACIÓN atenderá los siguientes principios estratégicos: POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA/ I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben **PRINCIPIOS** observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad; II. La existencia, integración, estructura y funcionamiento de órganos, unidades, dependencias centrales y entidades paraestatales, con ámbito de actuación en el conjunto de la Ciudad;

III. El establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano políticoadministrativo, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les

	otorga este Estatuto y las leyes;
	IV. La previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía,
	funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad;
	V. La planeación y ordenamiento del desarrollo territorial, económico y social
	de la Ciudad, que considere la óptica integral de la capital con las
	peculiaridades de las demarcaciones territoriales que se establezcan para la
	división territorial;
	VI. La simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad,
	transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en
	general;
	VII. La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de
	seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección
	de las personas, sus familias y sus bienes;
	VIII. La observancia, respeto y atención de recomendaciones por las
	autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el
	Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden
	jurídico mexicano;
	IX. La formulación de políticas y programas de desarrollo económico,
	considerando las particularidades de la Ciudad y la congruencia de aquéllas
	con la planeación nacional del desarrollo;
	X. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de
	seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente;
	XI. La definición de las políticas sobre finanzas públicas para asegurar la
	estabilidad financiera y solidez fiscal de la entidad, la equidad de la carga
	tributaria, la seguridad jurídica de los contribuyentes y la atención prioritaria de
	las necesidades sociales;
	XII. La juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la
	organización de la administración, la programación de su gasto y el control de
	su ejercicio;
	XIII. La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de
	intereses que se dan en la Ciudad;
	XIV. La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de la Ciudad,
	en los términos que disponga este Estatuto y las leyes; y
	XV. La rectoría del desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de la
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CODIEDNO DEI	ARTÍCULO 13 Las relaciones de trabajo entre el gobierno del Distrito Federal,
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL/	y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123
TRABAJADORES	de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley que el
	Congreso de la Unión emita sobre la materia.
	ARTÍCULO 14 La justicia laboral en el ámbito local será impartida por la Junta
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y	Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo con lo que
ARBITRAJE	establece la Ley Federal del Trabajo.
	ARTÍCULO 15 Las responsabilidades de los servidores públicos de los
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD JUSTICIA LABORAL	poderes locales del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los
	tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito
	Federal, se regularán por la ley federal de la materia en los términos del Título
	1. Edular, 12 regularar per la lej rederar de la materia en les terminos del ritulo

	Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	TÍTULO SEGUNDO
	DE LOS DERECHOS Y OBLIGAÇIONES DE CARÁCTER PÚBLICO
	CAPÍTULO I
	DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES
PERSONAS/ GARANTÍAS,	ARTÍCULO 16 En el Distrito Federal todas las personas gozan de las
DERECHOS Y	garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
OBLIGACIONES	Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto y
	las leyes correspondientes.
HABITANTES/	ARTÍCULO 17 Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y
DERECHOS	condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:
	I. La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan
	en el mismo;
	II. La prestación de los servicios públicos;
	III. Utilizar los bienes de uso común conforme a su naturaleza y destino;
	IV. Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los servidores
	públicos de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación civil
	y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
	V. Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan la Asamblea
	Legislativa y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al
	Distrito Federal; reglamentos y demás actos administrativos de carácter
	general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno así
	como sobre la realización de obras y prestación de servicios públicos e
	instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y
	con los servidores públicos responsables.
HABITANTES/	ARTICULO 18 Son obligaciones de los habitantes cumplir con los preceptos
OBLIGACIONES	de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de este
	Estatuto así como los de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables;
	contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal, de la
	manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; utilizar las vías y
	espacios públicos conforme a su naturaleza y destino; y ejercer sus derechos
	sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del
LIADITANTES/	desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.
HABITANTES/ EJERCICIO DE	ARTÍCULO 19 Los derechos a que se refiere este capítulo se ejercerán en los
DERECHOS	términos y condiciones que señalen la Constitución Política de los Estados
	Unidos Mexicanos, este Estatuto y las demás leyes y reglamentos, los cuales
	determinarán las medidas que garanticen el orden público, la tranquilidad
	social, la seguridad ciudadana y la preservación del medio ambiente.
	CAPÍTULO II
CIUDADANOS/	DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS
DERECHOS	ARTÍCULO 20 Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:
	I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los
	Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para
	los cargos de representación popular;
	II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos

	eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión en el ámbito del Distrito
	Federal; y IV. Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal le señale la
	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y
	las leyes que expida el propio Congreso de la Unión.
DEUDA PÚBLICA	ARTÍCULO 25 La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados
	vigilará la correcta aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento
JEFE DE GOBIERNO/	del Distrito Federal que realice el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
REMOCIÓN,	ARTÍCULO 26 En caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal,
SUSTITUTO	corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, nombrar a propuesta del Presidente de la República, al sustituto que concluya el mandato,
	en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y
	del presente Estatuto.
JEFE DE GOBIERNO/	ARTÍCULO 27 El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá ser removido de
REMOCIÓN	su cargo por la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión
	Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de
	la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción
	deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de
	Senadores o de la Comisión Permanente, de acuerdo con la Constitución
JEFE DE GOBIERNO/	Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto.
REMOCIÓN	ARTÍCULO 28 La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del
	conocimiento de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión
	Permanente del Congreso de la Unión, la presunta existencia de causas graves
	que afecten sus relaciones con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el
	orden público en el mismo, para efectos de la remoción a que se refiere el
	artículo anterior.
	CAPÍTULO II
SUPREMA CORTE DE	DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
JUSTICIA DE LA	ARTÍCULO 29 Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias a que se refiere la fracción I del Artículo 105 de la
NACIÓN/ ASUNTOS DISTRITO	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que sea parte el
FEDERAL	Distrito Federal o uno de sus órganos, en los términos de la ley respectiva.
	ARTÍCULO 30 Derogado.
CONTROVERSIAS/	ARTÍCULO 31 Para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en
DISTRITO FEDERAL	el procedimiento a que se refiere el artículo 29, será necesario que:
	I. La Asamblea Legislativa así lo acuerde en la sesión respectiva;
	II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo acuerde por las dos
	terceras partes de los magistrados que conforman el Pleno; o
	III. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así lo determine por declaratoria fundada y motivada.
	CAPÍTULO III
	DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRESIDENTE DE LA	ARTÍCULO 32 Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:
REPÚBLICA/ DISTRITO FEDERAL	I. Proponer al Senado, en caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA/ APOYO DISTRITO FEDERAL	Federal, un sustituto que concluya el mandato, en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto; II. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éste relativas al Gobierno del Distrito Federal; III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; IV. Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción anterior, al rendir la Cuenta Pública; V. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos relativos al Gobierno del Distrito Federal que sean expedidos por el Congreso de la Unión; y VI. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las leyes. VII. (Se deroga). IX. (Se deroga). IX. (Se deroga). XI. (Se deroga). ARTÍCULO 33 El Presidente de la República podrá determinar medidas de apoyo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a solicitud de éste, para hacer frente a situaciones de emergencia derivadas de siniestros y desastres de grave impacto en la Ciudad, sin perjuicio de dictar las que le correspondan para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus
	bienes.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA/ MANDO FUERZA PÚBLICA	ARTÍCULO 34 Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, deberá cumplir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; II. Tener cuando menos treinta y cinco años al día del nombramiento; III. Tener residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día del nombramiento, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; y IV. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.
PRESIDENTE DE LA	ARTÍCULO 35 El Presidente de la República será informado
REPÜBLICA/ INFORME SOBRE FUERZA PÚBLICA	permanentemente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la Ciudad, sin perjuicio de: I. Para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, podrá instruir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre: a) La disposición de la fuerza pública; y

	b) El ejercicio de funciones de seguridad pública. En el caso de que el Jefe de Gobierno se abstenga, incumpla, contravenga o no acate las instrucciones del Presidente de la República, éste podrá instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública; II. Solicitar al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, información sobre la situación que guarde la fuerza pública a su cargo; y
	III. Ejercer las demás facultades que le corresponden como titular del mando de la fuerza pública que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
FUNCIÓN LEGISLATIVA/	TÍTULO CUARTO DE LAS BASES DE LA ORGANIZACIÓN Y FACULTADES DE LOS ÓRGANOS LOCALES DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULO 36 La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la
ASAMBLEA LEGISLATIVA	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ASAMBLEA LEGISLATIVA/ INTEGRACIÓN	ARTÍCULO 37 La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos se establecerá como lo determine la Ley. Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente. La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido.
DIPUTADOS/ REQUISITOS	Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección; IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección; V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros; VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días

antes de la elección:

VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y

IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

DIPUTADOS/ ELECCIÓN

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

- a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.
- b) Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional.
- c) La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio
- d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.

En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor

posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A". Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, la Ley desarrollará el procedimiento correspondiente considerando lo señalado en los incisos anteriores. En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas: a) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios. b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea. c) Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea. d) De no aplicarse los supuestos anteriores, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en tres puntos a su porcentaje de votación total emitida, salvo que dicho límite se haya excedido como resultado de sus triunfos en distritos uninominales. Los diputados a la Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes. Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado. **ASAMBLEA** ARTÍCULO 38.- La Asamblea contará con una mesa directiva conformada por LEGISLATIVA/ un Presidente así como por los Vicepresidentes y Secretarios que disponga su MESA DIRECTIVA ley orgánica. Así mismo, dispondrá de las comisiones y unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto. ASAMBLEA ARTÍCULO 39.- La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada LEGISLATIVA/ año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá **SESIONES** prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

ASAMBLEA LEGISLATIVA/ DECRETOS	ARTÍCULO 40 Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Presidente y por un Secretario de la Asamblea, en la siguiente forma: "La Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta": (texto de la ley o decreto).
DIPUTADOS/	ARTÍCULO 41 Los diputados a la Asamblea Legislativa son inviolables por
INVIOLABILIDAD Y FUERO	las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.
	SECCIÓN I
	DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA
ASAMBLEA	ARTÍCULO 42 La Asamblea Legislativa tiene facultades para:
LEGISLATIVA/ FACULTADES	I. Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento
	internos, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el sólo
	efecto de que ordene su publicación;
	II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto
	de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones
	necesarias para cubrir el presupuesto.
	Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución
	que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que
	por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por
	señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que
	estableció el empleo.
	Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.
	Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer
	contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división,
	consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio
	de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios
	públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de
	contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales
	especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o
	privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal
	no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas
	contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones
	oficiales o privadas.
	Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal
	estarán exentos de las contribuciones señaladas;
	III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de
	Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el
	Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;
	IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las Iniciativas de
	Leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la

- Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;
- V. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;
- VI. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;
- VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión:
- IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal:
- X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;
- XI. Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;
- XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;
- XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social:
- XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal:
- XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;
- XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII. Recibir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

- a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- b) El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;
- c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y
- d) El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;

XVIII. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades:

XIX. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables:

XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

XXI. Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;

XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;

XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

XXV. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la Humanidad; y

XXVII.- Remover a los Jefes Delegacionales, por las causas graves que establece el presente Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.

La solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá que la solicitud sea presentada, al menos, por un tercio de los integrantes de la legislatura. La solicitud de remoción deberá presentarse ante la Asamblea debidamente motivada y acompañarse de los elementos probatorios que permitan establecer la probable responsabilidad.

XXVIII.- Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, a los sustitutos que

	concluyan el periodo del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales; XXIX Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecer ante comisiones, y XXX Las demás que le otorgan la Constitución y este Estatuto.
CUENTA PÚBLICA/ REVISIÓN	ARTÍCULO 43 Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia Ley Orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa. La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio.
ASAMBLEA LEGISLATIVA/ COMPETENCIA	ARTÍCULO 44 Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.
LEYES Y DECRETOS	ARTÍCULO 45 Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgarán atribuciones y funciones sólo a los órganos locales del gobierno del Distrito Federal.
	SECCIÓN II
	DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES
LEYES Y DECRETOS/ DERECHO DE INICIATIVA	ARTÍCULO 46 El derecho de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal corresponde: I. A los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; II. Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; III. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. La facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de
	Egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
INICIATIVA POPULAR	y IV. A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases:

	a) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:
	Tributaria o fiscal así como de Egresos del Distrito Federal;
	2. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
	3. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de
	Hacienda;
	4. Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito
	Federal; y
	5. Las demás que determinen las leyes.
	b) Una comisión especial integrada por miembros de las comisiones
	competentes en la materia de la propuesta, verificará el cumplimiento de los
	requisitos que la ley respectiva establezca, en caso contrario desechará de
	plano la iniciativa presentada.
	c) No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada
	improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa.
ADMINISTRACIÓN	ARTÍCULO 47 Las leyes de la Asamblea Legislativa que regulen la
PÚBLICA/ ORGANIZACIÓN Y	organización y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal,
FUNCIONES	deberán contener normas relativas a:
	I. El servicio público de carrera y la especialización en las funciones, que
	tiendan a garantizar la eficacia y la atención técnica del funcionamiento de los
	servicios públicos de la Ciudad;
	II. La administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos económicos y
	demás bienes de que disponga el gobierno del Distrito Federal, para satisfacer
	los objetivos públicos a los que estén destinados; y
	III. La observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad,
	imparcialidad y eficiencia a que se sujeta el servicio público.
LEYES Y DECREȚOS/	ARTÍCULO 48 Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea
PROMULGACIÓN	Legislativa del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Jefe de
	Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolver los
	proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que,
	corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus
	sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que
	la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado
	y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones
	deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.
	Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras
	partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, el
	proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su
	promulgación.
LEYES Y DECRETOS/	ARTÍCULO 49 Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa para
PUBLICACIÓN	su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del
	Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario
	Oficial de la Federación.
	SECÇIÓN III
	DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO
ASAMBLEA LEGISLATIVA/	ARTÍCULO 50 En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habrá una
INTEGRACIÓN	Comisión de Gobierno integrada de manera plural, en los términos de su Ley

	Orgánica, por diputados electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen los miembros de dicha
	Comisión. Esta se elegirá e instalará durante el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.
ASAMBLEA LEGISLATIVA/ COMISIÓN DE GOBIERNO	ARTÍCULO 51 En los recesos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno, además de las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de la propia Asamblea, tendrá las siguientes: I. Derogada.
	II. Acordar a petición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o por excitativa de la mitad más uno de los Diputados que la integran, la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa. La convocatoria precisará por escrito, el asunto o asuntos que deba resolver el pleno de la Asamblea y
	las razones que la justifiquen. Para los casos en que la Asamblea Legislativa deba designar un Jefe de Gobierno sustituto que termine el encargo y no se hallare reunida, la Comisión de Gobierno convocará de inmediato a sesiones extraordinarias; III. Recibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a la Asamblea y
	turnarlas para dictamen a las comisiones de la Asamblea a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones; y IV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de la Asamblea Legislativa.
	CAPÍTULO II DEL JEFE DE GOBIERNO SECCIÓN I
JEFE DE GOBIERNO/ ELECCIÓN	DE LA ELECCIÓN Y LA REMOCIÓN ARTÍCULO 52 El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
JEFE DE GOBIERNO/ REQUISITOS	ARTÍCULO 53 Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos; II. Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial; III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección; IV. No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;
	V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

	VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento
	Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema
	Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura
	Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones
	noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el
	caso de los Ministros;
	VII. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a
	menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días
	antes de la elección;
	VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo
	Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la
	Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente
	de sus funciones noventa días antes de la elección;
	IX. No ser Secretario del Organo Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General,
	titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa,
	órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del
	Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos
	que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
	X. No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo
	con la anticipación y en la forma que establezca la ley; y
	XI. Las demás que establezcan las leyes y este Estatuto.
JEFE DE GOBIERNO/	ARTÍCULO 54 La Asamblea Legislativa expedirá el Bando para dar a conocer
BANDO DECLARATIVO	en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal
2202/11/11/11	electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los
	términos de la ley de la materia.
JEFE DE GOBIERNO/	ARTÍCULO 55 Si al comenzar un periodo no se presentase el Jefe de
ENCARGADO	Gobierno del Distrito Federal electo, o la elección no estuviere hecha y
	declarada el 5 de diciembre, cesará, sin embargo, el Jefe de Gobierno del
	Distrito Federal cuyo periodo haya concluido, se reputará como falta absoluta y
	se encargará desde luego de la Jefatura de Gobierno, el Secretario de
	Gobierno en funciones, hasta en tanto la Asamblea Legislativa nombre al Jefe
	de Gobierno del Distrito Federal sustituto que terminará el encargo.
JEFE DE GOBIERNO/ REMOCIÓN	ARTÍCULO 56 En el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito
	Federal, el Senado hará el nombramiento en los términos de la Constitución
	Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a sus normas internas.
	Para el nombramiento deberán cumplirse los requisitos previstos en las
JEFE DE GOBIERNO/	fracciones I, II, III, IV y X del artículo 53 de este Estatuto.
SUSTITUTO	ARTÍCULO 57 El nombramiento de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con
	el carácter de sustituto para concluir el periodo, que haga el Senado de la
	República, será comunicado a los Poderes de la Unión y a los órganos
	legislativo y judicial del Distrito Federal.
	ARTÍCULO 58 Derogado
JEFE DE GOBIERNO/ PROTESTA DE LEY	ARTÍCULO 59 El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, rendirá protesta, en
I NOILSIA DE LET	

	los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".
JEFE DE GOBIERNO/ DURACIÓN DEL CARGO	ARTÍCULO 60 El Jefe de Gobierno, ejercerá su encargo durante seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, fecha en que rendirá protesta ante la Asamblea Legislativa. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en el Distrito Federal. En caso de sustitución por falta absoluta o remoción, el Jefe de Gobierno sustituto, rendirá su protesta ante la Asamblea Legislativa o ante el Senado según sea el caso. El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe de Gobierno, con cualquier carácter o denominación, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.
JEFE DE GOBIERNO/ FALTAS TEMPORALES	ARTÍCULO 61 En caso de falta temporal que no exceda de treinta días naturales, el Secretario de Gobierno en funciones se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública del Distrito Federal por el tiempo que dure dicha falta. Cuando la falta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sea superior a treinta días naturales se convertirá en absoluta y la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que concluirá el periodo respectivo en los términos del presente Estatuto.
JEFE DE GOBIERNO/ LICENCIA	ARTÍCULO 62 El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá solicitar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal licencia para separarse del cargo por un periodo hasta de ciento veinte días naturales, en cuyo caso el Secretario de Gobierno en funciones quedará encargado del despacho; para el caso de que al concluir el término de la licencia concedida no se presentare, se reputará como falta absoluta y la Asamblea Legislativa nombrará un sustituto que concluya el encargo.
	ARTÍCULO 63 Derogado.
REMOCIÓN JEFE DE GOBIERNO/ COMUNICACIONES	ARTÍCULO 64 Para los efectos del artículo 28 de este Estatuto, será necesario que las comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Cámara de Diputados sean presentadas por la mayoría de sus miembros, a fin de que sean tomadas en cuenta por el Senado de la República o en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Las comunicaciones deberán expresar los hechos que se estime afecten o hayan afectado las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que se considere fueron contravenidas o incumplidas.
JEFE DE GOBIERNO/ REMOCIÓN	ARTÍCULO 65 Sólo si las comunicaciones a que se refiere el Artículo 28 son hechas suyas por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso, dará inicio el procedimiento respectivo en el órgano que corresponda.

La comisión de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que conozca de la solicitud de remoción dará vista al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que en el término de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, debiendo dicha comisión formular el dictamen respectivo dentro de los diez días siguientes.

El Jefe de Gobierno podrá acudir ante el Pleno del órgano respectivo.

La remoción será acordada por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

JEFE DE GOBIERNO/ CAUSAS DE REMOCIÓN-PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 66.- Son causas graves para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal las siguientes:

- I. Invadir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión:
- II. Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión;
- III. No brindar la debida protección a las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales, cuando haya sido requerido para ello;
- IV. Utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le corresponden, afectando el orden público; y
- V. Las demás que determinen otras disposiciones legales y que afecten gravemente las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público.

SECCIÓN II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

JEFE DE GOBIERNO/ FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

- I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa;
- II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;
- III. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
- IV. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;
- V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este Estatuto:
- VI. Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de acuerdo con lo que disponga la ley;
- VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto;
- VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

- y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- IX. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;
- X. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;
- XI. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convoque a sesiones extraordinarias:
- XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.
- El Secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente; XIII. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la Cuenta

Pública del año anterior;

- XIV. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;
- XV. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la Cuenta Pública;
- XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;
- XVII. Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa, a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal;
- XVIII. Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha del corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;
- XIX. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes;
- XX. Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes:
- a) Establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;
- b) El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal;
- c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;
- d) La creación de establecimientos de formación policial; y

e) Las demás que determinen las leyes.

Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se normará el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para aplicar las medidas disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su prestación.

Los servicios privados de seguridad son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva;

XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común;

XXII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXIII. Informar a la Asamblea Legislativa por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;

XXIV. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;

XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes;

XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto que asuma las siguientes funciones:

- a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal:
- b) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la ley general de la materia;
- c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y
- d) Las demás previstas en el artículo 11 de la ley general de la materia;
- XXVIII. Declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión:

XXIX. Proporcionar a los Poderes Federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expedito de sus funciones. Asimismo, prestar los apoyos y servicios para la realización de festividades cívicas, conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, y en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes;

XXX. Convocar a plebiscito en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y

XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos.

JEFE DE GOBIERNO/ PLEBISCITO

ARTÍCULO 68.- A través del plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

- I. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal relativos a:
- a) Materias de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Distrito Federal:
- b) Régimen interno de la administración pública del Distrito Federal;
- c) Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- d) Los demás que determinen las leyes;
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal iniciará el procedimiento de plebiscito, mediante la convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal así como en los principales diarios de circulación en la Ciudad, y contendrá:
- a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;
- b) La fecha en que habrá de realizarse la votación; y
- c) La pregunta o preguntas conforme a la que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- III. Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el convocante cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal;
- IV. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrán realizarse dos plebiscitos en el mismo año;
- V. El Instituto Electoral del Distrito Federal organizará el procedimiento de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable; y
- VI. Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos que establezca la ley respectiva.

	SECCIÓN III
	DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA
COORDINACIÓN METROPOLITANA/ TRES NIVELES DE GOBIERNO	ARTÍCULO 69 El Distrito Federal participará, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, Estados y Municipios en las zonas conurbadas limítrofes con la Ciudad de México, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.
JEFE DE GOBIERNO/ CONVENIOS DE COORDINACIÓN	ARTÍCULO 70 El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto, podrá: I. Acordar con la Federación, los Estados y Municipios limítrofes, la constitución integración y funcionamiento de comisiones metropolitanas como instancias de organización y coordinación en las materias a que se refiere el artículo anterior; y
	II. Suscribir convenios con la Federación, los Estados y Municipios limítrofes, de conformidad con las bases establecidas por las comisiones a que se refiere la fracción anterior, para determinar los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias a que se refiere el artículo anterior.
CONVENIOS DE COORDINACIÓN/ SUSCRIPCIÓN	ARTÍCULO 71 Los convenios que se celebren en el seno de dichas comisiones serán suscritos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por el servidor público que éste designe para tal efecto. Tratándose de materias concurrentes o en el caso de que se comprometan recursos federales asignados o transferidos al Distrito Federal, también
	deberán suscribirse por un representante de la administración pública federal.
COORDINACIÓN METROPOLITANA/ PARTICIPACIÓN	ARTÍCULO 72 En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal participarán los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo, así como los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el Jefe de Gobierno.
COORDINACIÓN METROPOLITANA/ BASES	ARTÍCULO 73 La participación del Distrito Federal en la coordinación metropolitana, se sujetará a las siguientes bases: I. Tratándose de la aportación de recursos materiales, humanos y financieros, sólo se contraerán compromisos hasta por los montos autorizados por la Asamblea Legislativa, en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente; II. Será causa de responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal que participen en la coordinación metropolitana, contraer compromisos fuera del ámbito de sus atribuciones o de las disponibilidades presupuestales aprobadas; III. Los compromisos que el gobierno del Distrito Federal adquiera así como las reglas a que sujete su participación, deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes que expida la Asamblea Legislativa; las leyes generales expedidas por el

	Congreso de la Unión tratándose de materias concurrentes y en general a lo
	dispuesto por la legislación local aplicable a la materia de que se trate; y
	IV. En todo caso, los integrantes de las comisiones, contarán con la asesoría y
	el apoyo técnico y profesional necesarios de acuerdo con la naturaleza y
	características de la materia de que se trate.
00000000000	ARTÍCULO 74 Los acuerdos y convenios que en materia de coordinación
COORDINACIÓN METROPOLITANA/	metropolitana suscriba el gobierno del Distrito Federal, deberán publicarse en
PUBLICACIÓN	el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
	ARTÍCULO 75 El Jefe de Gobierno difundirá el contenido de los acuerdos y
ACUERDOS Y	convenios entre los habitantes del Distrito Federal que residan en la zona
CONVENIOS/	materia de los mismos, a fin de que éstos conozcan sus alcances, así como a
DIFUSIÓN	las autoridades responsables de su ejecución.
	CAPÍTULO III
FUNCIÓN JUDICIAL/	DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR	ARTÍCULO 76 La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se
DE JUSTICIA	ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de
	la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica
FUNCIÓN JUDICIAL/	señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.
SERVIDORES	ARTÍCULO 77 El ingreso y promoción de los servidores públicos a los
PÚBLICOS	órganos que ejerzan la función judicial en el Distrito Federal, distintos del
	Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, se hará mediante el
	sistema de carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia,
	objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia.
	El ingreso y promoción a la carrera judicial se hará a través de concurso interno
	de oposición y de oposición libre en la proporción que determine el Consejo de
	la Judicatura del Distrito Federal, en base al número de vacantes a cubrir.
	El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal contará con un órgano auxiliar
	en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los
	servidores públicos de la institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, con
	el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el
	adecuado desempeño de la función judicial.
TRIBUNAL SUPERIOR	ARTÍCULO 78 La Asamblea Legislativa resolverá, en un plazo de quince
DE JUSTICIA/ MAGISTRADOS	días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los
	nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya
	realizado el Jefe de Gobierno. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se
	tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a
	desempeñar sus funciones.
	Si la Asamblea Legislativa no aprueba el nombramiento, el Jefe de Gobierno
	presentará una nueva propuesta en los términos de la fracción VIII del artículo
	67 de este Estatuto.
MAGISTRADOS/	ARTÍCULO 79 En caso de que la Asamblea Legislativa no apruebe dos
NOMBRAMIENTO	nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno
	hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisionales y que
	será sometido a la aprobación de la Asamblea.
	Dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, la Asamblea
	Dentito de los quinte dias a que se l'ellete el attituto antenoi, la Asamblea

MAGISTRADOS/	deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe de Gobierno la declaración correspondiente. Si la Asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el Jefe de Gobierno le someterá un nuevo nombramiento. ARTÍCULO 80 Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se
REQUISITOS	deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva. En la designación de los Magistrados, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual verificará que se cumplan los requisitos a que se refiere la fracción I, Base Cuarta, Apartado C, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las condiciones previstas en el párrafo anterior.
	Para cubrir las vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.
MAGISTRADOS/ REMUNERACIÓN	ARTÍCULO 81 Los magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
MAGISTRADOS/ DURACIÓN DEL CARGO	ARTÍCULO 82 Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley federal de la materia. En la ratificación de magistrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.
FUNCIÓN JUDICIAL/ VIGILANCIA Y DISCIPLINA	ARTÍCULO 83 La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, establezca la ley orgánica respectiva. El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado y dos Jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, de reconocimiento por sus

	méritos profesionales en el ámbito judicial.
	Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera
	escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.
	Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad.
	Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto
	de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.
	La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las
	demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública
	centralizada.
ÓRGANOS POLÍTICO -	Asimismo, la Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos
ADMINISTRATIVOS	político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que
	se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones
	señaladas en el presente Estatuto y en las leyes.
FUNCIÓN JUDICIAL/	ARTÍCULO 84 Los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y
INCOMPATIBILIDAD	los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal no podrán, en ningún caso,
	aceptar o desempeñar empleo, o encargo de la Federación, de los Estados, del
	Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en
	asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.
	Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior estarán impedidos, durante
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	los dos años siguientes a la fecha de su retiro, para actuar como patronos,
	abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales
	del Distrito Federal. Durante dicho plazo, los magistrados no podrán ocupar el
	cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de
	Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, salvo que el cargo
	desempeñado en el órgano judicial respectivo, lo hubiera sido con el carácter
	de provisional.
	Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales
	que gocen de licencia.
	La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada con la
	pérdida del cargo dentro del órgano judicial de que se trate, así como de las
	prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo,
	independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.
FUNCIÓN JUDICIAL/	ARTÍCULO 85 El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el
PRESUPUESTO	presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás
	órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto
	de egresos del Distrito Federal.
	TÍTULO QUINTO
	DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN
	PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DISTRIBUCIÓN DE
	ATRIBUCIONES ENTRE SUS ÓRGANOS
	CAPÍTULO I
	DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
FUNCIÓN	
ADMINISTRATIVA/	ARTÍCULO 86 La administración pública del Distrito Federal se integrará con
INTEGRACIÓN	base en un servicio público de carrera, el cual se integrará con base en los

	principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia,
	profesionalización, y eficacia, de conformidad con la ley que al efecto expida la
=:	Asamblea Legislativa.
FUNCIÓN ADMINISTRATIVA/	ARTÍCULO 87 La Administración Pública del Distrito Federal será
COMPOSICIÓN	centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto
	en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual
	distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal.
	La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las
	demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública
	centralizada.
	Asimismo, la Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos
	político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que
	se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones
	señaladas en el presente Estatuto y en las leyes.
UNIDADES	ARTÍCULO 88 Las atribuciones de las unidades administrativas así como la
ADMINISTRATIVAS/	forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, se
FUNCIONES	determinarán en el Reglamento Interior que expedirá el Jefe de Gobierno.
	ARTÍCULO 89 Para ser Secretario se requiere: ser originario o vecino del
SECRETARIOS/	Distrito Federal con una residencia efectiva de dos años al día del
REQUISITOS	nombramiento, estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener por
	lo menos treinta años cumplidos.
SECRETARIOS/	ARTÍCULO 90 Los reglamentos, decretos y acuerdos del Jefe de Gobierno
REFRENDO	del Distrito Federal, deberán estar refrendados por el Secretario que
	corresponda según la materia de que se trate.
UNIDADES	ARTÍCULO 91 Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de
ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS	su competencia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá constituir
2200011021111012710	órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente
	subordinados al propio Jefe de Gobierno, o bien, a la dependencia que éste
	determine. Los titulares de estos órganos serán nombrados y removidos
	libremente por el Jefe de Gobierno.
ACCIONES Y	ARTÍCULO 92 La administración pública del Distrito Federal implementará un
FUNCIONES DEL GOBIERNO/	programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emitan el
DIFUSIÓN PÚBLICA	Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y la
	Asamblea Legislativa, de los reglamentos y demás actos administrativos de
	carácter general que expidan el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y
	el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la realización de obras y
	prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias
	relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, a
	efecto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las
	acciones y funciones del gobierno de la Ciudad.
SERVICIOS	ARTÍCULO 93 La administración pública del Distrito Federal tendrá a su
PÚBLICOS/ PRESTACIÓN Y CONCESIÓN	cargo, los servicios públicos que la ley establezca, considerando la capacidad
	administrativa y financiera de la entidad.
	La prestación de servicios públicos podrá concesionarse, en caso de que así lo
	requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes

	reúnan los requisitos y en los términos que establezcan las leyes, previa declaratoria que emita el Jefe de Gobierno. Tomando en cuenta la mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, el Jefe de Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los cuales delegue en los Jefes Delegacionales la facultad de otorgar concesiones de servicios públicos que tengan efecto dentro de la Delegación.
HACIENDA PÚBLICA/ MANEJO	ARTÍCULO 94 El Distrito Federal manejará, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, su hacienda pública, misma que se compondrá de las contribuciones que la Asamblea Legislativa establezca, mediante ley, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y en general de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda. El Distrito Federal participará en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para lo cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal suscribirá con la Federación el convenio respectivo, en los términos de la legislación aplicable.
CONTRIBUCIONES/ AUTORIDADES FISCALES	ARTÍCULO 95 La recaudación, comprobación, determinación y administración de las contribuciones y demás ingresos a que se refiere el artículo anterior, quedará a cargo de las autoridades fiscales del Distrito Federal en los términos que determine la ley.
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN/ UBICADOS EN EL DISTRITO FEDERAL	ARTÍCULO 96 Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación ubicados en el territorio del Distrito Federal, estarán única y exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales. Sin embargo, respecto a dichos inmuebles, se deberán acatar, en lo conducente las disposiciones que en las materias de desarrollo urbano y protección civil del Distrito Federal contengan las leyes que expida la Asamblea Legislativa, los reglamentos correspondientes y las disposiciones administrativas que con base en ellas dicte la autoridad competente salvo que éstos se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o se relacionen con materias estratégicas o de seguridad nacional, o se presenten situaciones de emergencia, derivadas de siniestros o desastres. Corresponde a la Federación la restauración y conservación de monumentos históricos, artísticos o arqueológicos y demás bienes de propiedad federal que se encuentren en el territorio del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá participar en dicha restauración y conservación, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable y los convenios que se suscriban con las autoridades federales competentes, fundamentalmente de aquéllos que en el contexto urbano de la Ciudad de México sean representativos de ella.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL/ INTEGRACIÓN	ARTÍCULO 97 Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, integran la administración pública paraestatal.
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	ARTÍCULO 98 Los organismos descentralizados serán las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por ley de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. La fusión, extinción o liquidación de organismos descentralizados se realizará conforme al procedimiento seguido para su creación. Las empresas de participación estatal

	mayoritaria y los fideicomisos públicos serán aquéllos que se constituyan en los términos y con los requisitos que señale la ley orgánica que regule la administración pública del Distrito Federal.
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA/ OBJETO	ARTÍCULO 99 Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal tendrán por objeto principal: I. La realización de actividades determinadas como prioritarias por las leyes aplicables; II. La generación de bienes y la prestación de servicios públicos o sociales prioritarios para el funcionamiento de la Ciudad y la satisfacción de las necesidades colectivas; y III. El auxilio operativo en el ejercicio de funciones tecnológicas o técnicas del Jefe de Gobierno.
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS/ OBJETO	ARTÍCULO 100 La ley o decreto por el que se constituya un organismo descentralizado deberá precisar su objeto, fuente de recursos para integrar su patrimonio, integración de su órgano de gobierno, las bases para la incorporación de personal especializado y su permanente capacitación así como de nuevas tecnologías para la mayor eficacia de los servicios encomendados a la entidad.
FIDEICOMISOS PÚBLICOS	ARTÍCULO 101 El Jefe de Gobierno aprobará, la participación del gobierno de la entidad en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles, ya sea para su creación, para aumentar su capital o patrimonio, y, en su caso, adquirir todo o parte de éstos. Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones a que se refiere este artículo serán otorgadas por conducto de la Secretaría que determine la Ley Orgánica, la cual será fideicomitente única de dichos fideicomisos.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL/ CONGRUENCIA GLOBAL	ARTÍCULO 102 La ley determinará las relaciones entre el Jefe de Gobierno y las entidades paraestatales, o entre éstas y las Secretarías para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema de planeación y los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL/ TITULARES, REQUISITOS	ARTÍCULO 103 Los titulares de las entidades que conforman la administración pública paraestatal, además de cumplir los requisitos establecidos en las leyes, deberán haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en la materia o materias a cargo de la entidad a dirigir, o contar con conocimientos de alto nivel y experiencia en materia administrativa.
DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DELEGACIONES	CAPÍTULO II DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOADMINISTRATIVOS ARTÍCULO 104 La Administración Pública del Distrito Federal contará con un órgano políticoadministrativo en cada demarcación territorial. Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos políticoadministrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones.

	La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa.
DELEGACIONES/ INTEGRACIÓN, ELECCIÓN, REQUISITOS	ARTÍCULO 105 Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos. Para ser Jefe Delegacional se requiere:
	 I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos; II. Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección; III. Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección,
	IV. Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones IV a X del artículo 53 del presente Estatuto. Los Jefes Delegacionales electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por designación de la Asamblea Legislativa desempeñen ese cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato.
DELEGADOS/ CARGO	ARTÍCULO 106 El encargo de los Jefes Delegacionales durará tres años, iniciando el primero de octubre de año de la elección. Los Jefes Delegacionales rendirán protesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
DELEGADOS/ AUSENCIAS	ARTÍCULO 107 Las ausencias del Jefe Delegacional de más de quince días y hasta por noventa días deberán ser autorizadas por el Jefe de Gobierno y serán cubiertas en términos de la Ley Orgánica respectiva. En caso de ausencia por un periodo mayor a noventa días, cualquiera que sea la causa, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará, a propuesta, del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, al sustituto. Si la elección demarcacional fuese declarada nula, en tanto se realiza la elección extraordinaria, la Asamblea procederá a designar al correspondiente Jefe Delegacional, conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior.
	Si el Jefe Delegacional electo no se presenta a tomar posesión de su encargo, se procederá en los términos del segundo párrafo de este artículo. Las personas que sean designadas por la Asamblea en los términos de los tres párrafos anteriores, deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 105, y los contenidos en las fracciones V, VI y X del artículo 53, ambos de este Estatuto.
DELEGADOS/ CAUSAS DE REMOCIÓN	ARTÍCULO 108 Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sobre responsabilidades aplicable a los servidores públicos del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Jefe de Gobierno o de los diputados, podrá remover a los Jefes Delegacionales por las causas

graves siguientes:

- I. Por violaciones sistemáticas a la Constitución, al presente Estatuto o a las leves federales y del Distrito Federal:
- II. Por contravenir de manera grave y sistemática los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Por realizar cualquier acto o incurrir en omisiones que afecten gravemente el funcionamiento de la administración pública del Distrito Federal o el orden público en la Entidad:
- IV. Por desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión en la Federación, Estados, Distrito Federal o Municipios, durante el tiempo que dure su encargo, excepto las actividades docentes, académicas y de investigación científica no remuneradas:
- V. Por invadir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de la administración pública central o paraestatal del Distrito Federal;
- VI. Por incumplir reiterada y sistemáticamente las resoluciones de los órganos jurisdiccionales Federales o del Distrito Federal:
- VII. Por realizar actos que afecten gravemente las relaciones de la Delegación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- VIII. Por realizar actos que afecten de manera grave las relaciones del Jefe de Gobierno con los Poderes de la Unión.
- La Asamblea Legislativa calificará la gravedad de la falta y resolverá en definitiva sobre la remoción, por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura, siempre y cuando el Jefe Delegacional haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. La resolución de la Asamblea será definitiva e inatacable y surtirá sus efectos de inmediato.

En caso de remoción del Jefe Delegacional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará, a propuesta del Jefe de Gobierno, por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura, al sustituto para que termine el encargo.

En el caso de sentencia ejecutoria condenatoria por delito doloso en contra de un Jefe Delegacional, sin dilación alguna el juez dará cuenta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el solo efecto de que declare la destitución del cargo y nombre al sustituto, observando lo dispuesto en el párrafo anterior. Las sanciones distintas a la remoción serán aplicadas conforme a las

disposiciones conducentes de la ley de la materia.

Los Jefes Delegacionales deberán observar y hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, y las demás autoridades jurisdiccionales.

Las controversias de carácter competencial administrativo que se presentaren entre las Delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal serán resueltas por el Jefe de Gobierno.

DIVISIÓN TERRITORIAL/ MODIFICACIÓN ARTÍCULO 109.- Con el objeto de formular los estudios para establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal se constituirá un comité de trabajo integrado por servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y por una comisión de diputados a la Asamblea Legislativa

	del Distrito Federal, electos por su Pleno, en el número que determine la ley. El comité realizará los trabajos necesarios, con los apoyos técnicos que
	requiera, con cargo a la administración pública del Distrito Federal.
DIVISIÓN TERRITORIAL/ ELEMENTOS	ARTÍCULO 110 El comité a que se refiere el artículo anterior y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la determinación de la variación territorial, deberán incluir, entre otros, los siguientes elementos: I. Población;
	II. Configuración geográfica;
	III. Identidad cultural de los habitantes;
	IV. Factores históricos;
	V. Condiciones socioeconómicas; VI. Infraestructura y equipamiento urbano;
	VII. Número y extensión de colonias, barrios, pueblos o unidades
	habitacionales de las Delegaciones;
	VIII. Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias;
	IX. Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales
	delegacionales; y
DUVIDIÓN	X. Presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.
DIVISIÓN TERRITORIAL/	ARTÍCULO 111 En todo caso, la variación de la división territorial deberá
OBJETIVOS	perseguir:
	I. Un mejor equilibrio en el desarrollo de la Ciudad;
	II. Un mejoramiento de la función de gobierno y prestación de servicios
	públicos;
	III. Mayor oportunidad y cobertura de los actos de autoridad; IV. Incremento de la eficacia gubernativa;
	V. Mayor participación social;
	VI. Otros resultados previsibles en beneficio de la población; y
	VII. Contribuir a la estabilidad financiera de la entidad.
DELEGACIONES/ ASIGNACIONES	ARTÍCULO 112 En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el
PRESUPUESTALES	Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones
	presupuestales para que las Delegaciones cumplan con el ejercicio de las
	actividades a su cargo, considerando criterios de población, marginación,
	infraestructura y equipamiento urbano. Las Delegaciones informarán al Jefe de
	Gobierno del ejercicio de sus asignaciones presupuestarias para los efectos de
	la Cuenta Pública, de conformidad con lo que establece este Estatuto y las leyes aplicables.
	Las Delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión, sus presupuestos,
	observando las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos
	administrativos de carácter general de la Administración Pública Central. Las
	transferencias presupuestarias que no afecten programas prioritarios, serán
	decididas por el Jefe Delegacional, informando del ejercicio de esta atribución
	al Jefe de Gobierno de manera trimestral.
JEFES DELEGACIONALES/	ARTÍCULO 113 Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los Jefes
FUNCIONES	Delegacionales realizarán recorridos periódicos dentro de su demarcación, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos
	de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos

así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en los que la comunidad tenga interés.

ARTÍCULO 114.- Los Jefes Delegacionales, de conformidad con las normas que resulten aplicables darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la Delegación, en la que éstos podrán proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o recibir información sobre determinadas actuaciones, siempre que sean de la competencia de la administración pública del Distrito Federal.

La audiencia se realizará preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados en ella, en forma verbal, en un solo acto y con la asistencia de vecinos de la Demarcación y el Jefe Delegacional y, en su caso, servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal vinculados con los asuntos de la audiencia pública.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA/ ATRIBUCIONES

CAPÍTULO III

DE LAS BASES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE ÓRGANOS CENTRALES Y DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 115.- Corresponden a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal, de acuerdo a la asignación que determine la ley, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación, referidas a:

- I. La planeación del desarrollo del Distrito Federal, de acuerdo con las prevenciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables;
- II. Formulación y conducción de las políticas generales que de conformidad con la ley se les asignen en sus respectivos ramos de la administración pública;
- III. Regulación interna sobre organización, funciones y procedimientos de la Administración Pública y dentro de ésta, la relativa a órganos desconcentrados constituidos por el Jefe de Gobierno;
- IV. La administración de la hacienda pública del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- V. Adquisición, administración y enajenación de bienes del patrimonio de la Ciudad y fijación de lineamientos para su adquisición, uso y destino. Tratándose del patrimonio inmobiliario destinado a las Delegaciones, los Jefes Delegacionales deberán ser consultados cuando se trate de enajenar o adquirir inmuebles destinados al cumplimiento de sus funciones;
- VI. Prestación o concesión de servicios públicos de cobertura general en la Ciudad así como de aquéllos de las características a que se refiere la siguiente fracción;
- VII. Prestación de servicios públicos y planeación y ejecución de obras de impacto en el interior de una Delegación cuando sean de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables. El Jefe de Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los cuales delegue a los Jefes Delegacionales la realización o contratación de estas obras, dentro de los límites de la respectiva demarcación;

VIII. Imposición de sanciones administrativas por infracciones a las leyes y

	reglamentos aplicables, en atención a la distribución de competencias
	establecida por dichos ordenamientos;
	IX. Dirección y coordinación de las unidades administrativas que tengan
	adscritas a sus respectivos ramos, de las entidades paraestatales que les sean
	sectorizadas y de órganos desconcentrados, conforme a las disposiciones
	aplicables;
	X. Determinación de los sistemas de participación y coordinación de las
	Delegaciones respecto a la prestación de servicios públicos de carácter general
	como suministro de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas, recolección
	de desechos en vías primarias, transporte público de pasajeros, protección
	civil, seguridad pública, educación, salud y abasto;
	XI. En general, las funciones de administración, planeación y ejecución de
	obras, prestación de servicios públicos, y en general actos de gobierno que
	incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la Ciudad o tengan
	impacto en dos o más Delegaciones, y
	XII. Las demás que en razón de jerarquía, magnitud y especialización le sean
ADMINISTRACIÓN	propias y determine la ley.
PÚBLICA/	ARTÍCULO 116 Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, así
ÓRGANOS	como aquéllas de carácter técnico u operativo, podrán encomendarse a
DESCONCENTRADOS	órganos desconcentrados, a efecto de lograr una administración eficiente, ágil
	y oportuna, basada en principios de simplificación, trasparencia y racionalidad,
	en los términos del reglamento interior de la ley respectiva. En este supuesto,
	las Delegaciones serán invariablemente consideradas para los efectos de la
	ejecución de las obras, la prestación de los servicios públicos o la realización
DELEGA 010NE0/	de los actos de gobierno que tengan impacto en la Delegación respectiva.
DELEGACIONES/ COMPETENCIA	ARTÍCULO 117 Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus
	respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración,
	asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil,
	seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que
	señalen las leyes.
	El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las
	leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y
.===	respetando las asignaciones presupuestales.
JEFES DELEGACIONALES/	Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes
ATRIBUCIONES	atribuciones:
	I. Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación;
	II. Prestar los servicios públicos y realizar obras, atribuidos por la ley y demás
	disposiciones aplicables, dentro del marco de las asignaciones presupuestales;
	III. Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras
	Delegaciones y con el gobierno de la Ciudad conforme las disposiciones
	presupuestales y de carácter administrativo aplicables;
	IV. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la
	Delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la
	Federación o los estados o municipios limítrofes que afecten directamente a la
	Delegación;
	V. Otorgar y revocar, en su caso, licencias, permisos, autorizaciones y

	concesiones, observando las leyes y reglamentos aplicables;
	VI. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes y
	reglamentos;
	VII. Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos
	anuales y de presupuesto de la Delegación, sujetándose a las estimaciones de
	ingresos para el Distrito Federal;
	VIII. Coadyuvar con la dependencia de la administración pública del Distrito
	Federal que resulte competente, en las tareas de seguridad pública y
	protección civil en la Delegación;
	IX. Designar a los servidores públicos de la Delegación, sujetándose a las
	disposiciones del Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de
	confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos
	libremente por el Jefe Delegacional;
	X. Establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las
	disposiciones aplicables, y
	XI. Las demás que les otorguen este Estatuto, las leyes, los reglamentos y los
	acuerdos que expida el Jefe de Gobierno.
DESARROLLO Y	ARTÍCULO 118 Para el desarrollo y bienestar social en la Ciudad deberán
BIENESTAR SOCIAL/ MATERIAS	tomarse en cuenta las siguientes materias:
IWATERIAS	I. Seguridad Pública;
	II. Planeación del desarrollo;
	III. Reservas territoriales, uso de suelo y vivienda;
	IV. Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico;
	V. Infraestructura y servicios de salud;
	VI. Infraestructura y servicio social educativo;
	VII. Transporte público; y
	VIII. Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.
	Tratándose de las materias a que se refiere este artículo, las leyes de la
	Asamblea Legislativa establecerán los sistemas de dirección, coordinación, y
	en su caso de desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la
	actuación de la administración pública a los habitantes de la Ciudad.
DESARROLLO	ARTÍCULO 119 Los Programas de Desarrollo Urbano serán formulados por el
URBANO/	Jefe de Gobierno del Distrito Federal y sometidos a la aprobación de la
PROGRAMAS	Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo con los procedimientos y
	requisitos establecidos en la ley de la materia.
	TÍTULO SEXTO
	DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y LOS PARTIDOS
	POLÍTICOS
	CAPÍTULO I
	DISPOSICIONES GENERALES
PROCESS	ARTÍCULO 120 La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de
PROCESO ELECTORAL/	carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos
RENOVACIÓN DE	de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres,
PODERES PÚBLICOS	,
	auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer
	domingo de julio del año que corresponda.
	Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de

PROCESO ELECTORAL/ PRINCIPIOS RECTORES	imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa. Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale
PROCESO ELECTORAL/ EQUIDAD DE COMPETENCIA	la Ley. Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
PROCESO ELECTORAL/ PROPAGANDA GUBERNAMENTAL	De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno. La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este
	precepto.
	CAPÍTULO II DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
PROCESO ELECTORAL/ PARTIDOS POLÍTICOS	ARTÍCULO 121 En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.
	Para efectos del presente ordenamiento se considera: I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral, y
	II. Partido Político Local del Distrito Federal, aquel que cuente con registro otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.
	Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. La Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro.
	Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro
	de candidatos a cargos locales de elección popular. Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la Ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.
PARTIDOS POLÍTICOS/ LINEAMIENTOS	ARTÍCULO 122 Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará: I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este
	financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado; II. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los

recursos con que cuente, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

- III. Las bases para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos establecidos en el penúltimo párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución;
- IV. Los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas. La suma total de aportaciones que realicen los simpatizantes no podrá exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno;
- V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución;
- VI. Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la Ley;
- VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales no podrán durar más de noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, ni más de sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;
- VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- IX. La información que deberán hacer pública para transparentar sus actividades y el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que los ciudadanos les soliciten información:
- X. Su derecho a salvaguardar la información relativa a su padrón de militantes y simpatizantes, así como el tipo de información considerada de carácter restringido;
- XI. El procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, y
- XII. Las demás bases para la contribución de los partidos al fortalecimiento de la democracia a través de los procesos electorales en el Distrito Federal.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO III

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 123.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley.

INSTITUTO	ARTÍCULO 124 El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL/	materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su
CONSEJO GENERAL	funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas
	de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el
	fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos
INSTITUTO	de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
ELECTORAL DEL	El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por
DISTRITO FEDERAL/	siete consejeros electorales, uno de los cuales será su presidente, todos ellos
CONSEJO GENERAL, INTEGRACIÓN	tendrán derecho de voz y voto. También serán integrantes del Consejo
	General, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un
	integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea
	Legislativa que serán aprobados por su Comisión de Gobierno. La Ley
	determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos,
	las relaciones de mando entre éstos, así como los lineamientos generales para
	elaborar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral que una vez aprobado
	por el Consejo General, regirá las relaciones del Instituto con sus trabajadores.
	Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente
	por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla
	estarán integradas por ciudadanos.
	La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una
	Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, Órgano Técnico del Consejo
INSTITUTO	,
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL/	General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión. La Ley
FISCALIZACIÓN A	desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los
PARTIDOS POLÍTICOS	procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el
	cumplimiento de sus atribuciones la Unidad Técnica podrá dirigirse al órgano
	técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de
	los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por
	los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
INSTITUTO ELECTORAL DEL	ARTÍCULO 125 Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en
DISTRITO FEDERAL/	su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser
CONSEJEROS	reelectos. Serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes
ELECTORALES	de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta de los
	grupos parlamentarios, previa consulta realizada a instituciones académicas y
	organizaciones vinculadas con la materia electoral. La Ley determinará las
	reglas y el procedimiento correspondientes.
	Los propios Consejeros elegirán a uno de ellos como su Presidente, quien
	durará en el cargo dos años sin posibilidad de reelección.
	De darse la falta absoluta de alguno de los Consejeros, el sustituto será elegido
	por la Asamblea Legislativa para concluir el periodo de la vacante. El Consejo
	General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de
	las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.
	Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales y
	Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los tres años siguientes a la
	fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección haya
	participado.
INSTITUTO	ARTÍCULO 126 La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su

ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL/ CONSEJEROS, REQUISITOS INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL/ COMPETENCIA	designación el consejero Presidente del Consejo General y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la ley de la materia. ARTÍCULO 127 El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.
	CAPÍTULO IV
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL	DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULO 128 El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL/ COMPETENCIA	ARTÍCULO 129 Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de: I. Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes; III. Las impugnaciones en los procesos de plebiscito; IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores; V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores; VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y VII. Las demás que señale la ley.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL/ MARCO JURÍDICO	ARTÍCULO 130 La organización del Tribunal Electoral, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen este Estatuto y las leyes.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL/ LEY ORGÁNICA	ARTÍCULO 131 La ley establecerá las normas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos servidores en materia de responsabilidades estarán sujetos al régimen establecido en la ley de la materia.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL	ARTÍCULO 132 Los Magistrados Electorales serán elegidos por el voto de las

DISTRITO FEDERAL/ dos targaras partes de los miembros presentes de la Asamblea Leg	
dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Leg propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Su regenera de manera escalonada. La Ley determinará las regenera procedimiento correspondientes para la designación.	enovación
MAGISTRADOS ARTÍCULO 133 - Los requisitos para ser magistrado electoral no p	odrán ser
menores a los que se exigen para ser magistrado del Tribunal Su	•
Justicia del Distrito Federal, y se requerirá además haberse distingu	uido en la
materia jurídica, preferentemente en la del Derecho Electoral. Los ma	agistrados
durarán en su encargo ocho años improrrogables. Las renuncias, au	sencias v
licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cu	•
otorgadas por el Pleno.	biortae y
CAPÍTULO V	
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL L	OCAL Y
DE LOS DELITOS ELECTORALES	JOOAL I
SISTEMA DE MEDIOS ARTÍCULO 134 La Ley electoral establecerá un sistema de m	ah edina
DE IMPUGNACIÓN impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales s	
impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales s	•
invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijará lo	•
convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas	
en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos el	
De igual forma, la Ley señalará los supuestos y las reglas para la reali	zación de
recuentos totales o parciales de votación, y fijará las causales con	cretas de
nulidad de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la	
Legislativa y titulares de los órganos político administrativos.	
FISCALÍA ESPECIAL ARTÍCULO 135 La Asamblea Legislativa tipificará los delitos y estab	lecerá las
PARA LA ATENCION sanciones en materia electoral en la legislación penal que expida	100014 140
ELECTORALES Sanciones en materia electoral, en la regislación penal que explua. Se creará una fiscalía especial para la atención de los delitos electora	loc
FALCIAS Y ARTÍCULO 136 La ley electoral establecerá las faltas en la mat	
1 SANGUNES EN 1	cha y las
MATERIA sanciones correspondientes.	
TÍTULO SÉPTIMO	
DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL	
CAPÍTULO ÚNICO	
PATRIMONIO DEL ARTÍCULO 137 El patrimonio del Distrito Federal se compone de l	os bienes
de dominio público y los bienes de dominio privado. La ley regulará e	
patrimonial del Distrito Federal, sus disposiciones serán de orden	_
públicos y de observancia obligatoria.	0 1110100
publicoo y do observantila obligatoria.	
BIENES DEL DOMINIO ARTÍCULO 138 Excepto aquéllos pertenecientes a la Federación en	términos
PUBLICO DEL	
son los siguientes:	o i caciai
I. Los de uso común;	
II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la p	
de servicios públicos o actividades equiparables a ello, o los que u	
	deral nara
dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal	aciai paia
dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal el desarrollo de sus actividades;	aciai paia

destinados a un servicio público o algunas de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para esos fines;

- IV. Las tierras y aguas a excepción de las comprendidas en el artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Los monumentos históricos o artísticos, propiedad del Distrito Federal;
- VI. Los canales, zanjas y acueductos, propiedad o construidos por el Distrito Federal, así como los cauces de los ríos que hubiesen dejado de serlo, siempre y cuando no sean de jurisdicción federal, debiendo observarse al respecto las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales;
- VII. Los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Federal y que la Federación transmita a éste, con la finalidad de satisfacer las necesidades de crecimiento, vivienda y desarrollo urbano;
- VIII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sean algunos de los anteriores;
- IX. Los muebles propiedad del Distrito Federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de sus bienes, los especímenes tipos de la flora y la fauna, las colecciones científicas y filatélicas, los archivos y fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otra que tenga imágenes y sonidos; y
- X. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Distrito Federal.
- Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL DISTRITO FEDERAL

- **ARTÍCULO 139.-** Excepto aquéllos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de dominio privado del Distrito Federal los siguientes:
- I. Los no comprendidos en el artículo 138 y cuyo uso y utilidad no tengan interés público;
- II. Los que hayan formado parte de entidades del Distrito Federal;
- III. Las tierras ubicadas dentro del Distrito Federal que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;
- IV. Los bienes muebles que se encuentren dentro del Distrito Federal, considerados como mostrencos, conforme al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;
- V. Los bienes muebles propiedad del Distrito Federal al servicio del mismo;
- VI. Los bienes que por cualquier título adquiera el Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público; y
- VII. Los bienes inmuebles que el Distrito Federal adquiera por vía de derecho público y que tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra. Los bienes de dominio privado son inembargables e imprescriptibles.

PATRIMONIO DEL DISTRITO FEDERAL/ REGULACIÓN	ARTÍCULO 140 La explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del
	patrimonio del Distrito Federal serán regulados por los ordenamientos que
	expida la Asamblea Legislativa.
BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO	ARTÍCULO 141 Los bienes inmuebles de dominio público, podrán ser
	enajenados previo decreto de desincorporación que expida el Jefe de Gobierno
	del Distrito Federal.
BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO	ARTÍCULO 142 La transmisión de los bienes inmuebles del dominio privado
	será a título gratuito u oneroso, en los términos que establezca la ley que
	expida la Asamblea Legislativa.
CONTROVERSIAS EN	ARTÍCULO 143 Los Tribunales del Distrito Federal, de acuerdo con su
MATERIA DE BIENES DEL DISTRITO	competencia, conocerán de los juicios civiles, penales y administrativos que se
FEDERAL	relacionen con bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.
JEFE DE GOBIERNO/ COMPETENCIA.	ARTÍCULO 144 El Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercerá los actos de
BIENES DEL	adquisición, posesión, enajenación, desincorporación, aprovechamiento,
DISTRITO FEDERAL	administración, utilización, conservación, mantenimiento, control, inspección y
	vigilancia de los bienes propiedad del Distrito Federal en los términos que
	señale la ley.
	La Asamblea Legislativa será informada sobre las enajenaciones de inmuebles
	que se hubieren realizado en el periodo respectivo.
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL	ARTÍCULO 145 La ley establecerá un sistema de información inmobiliaria, el
	cual estará constituido por el registro, catálogo e inventario de los inmuebles
	propiedad del Distrito Federal.
	<u>TRANSITORIOS</u>